



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001706 De 3 de Diciembre de 2019

La Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

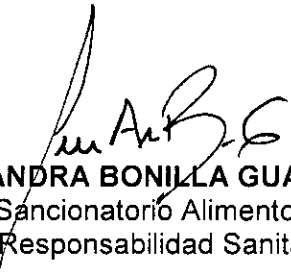
RESOLUCIÓN No.	2019052469
PROCESO SANCIONATORIO:	201605125
EN CONTRA DE:	DORALBA FRANCO OSORIO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de cesación No. 2016052469 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **04 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARÍN
Coordinadora Grupo Sancionatorio Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019052469 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605125.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARÍN
Coordinadora Grupo Sancionatorio Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez



RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN No. 2019052469
(20 de Noviembre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605125"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, mediante Resolución N° 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201605125, adelantado en contra de la señora DORALBA FRANCO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.781.368, en calidad de propietaria del establecimiento dedicado a la elaboración y venta de Arepas de maíz, y en consecuencia Archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 25 de noviembre de 2016, mediante oficio 704-3683-16, radicado con el número 16126938, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, diligencias administrativas de inspección, vigilancia y control adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones del establecimiento dedicado a la elaboración de arepas de maíz, propiedad de la señora DORALBA FRANCO OSORIO. (Folio 1)
2. A folios 5 al 15 del expediente, se encuentra acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos, calendada el 21 de noviembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento, propiedad de la señora DORALBA FRANCO OSORIO, cuya actividad es la elaboración de Arepas de maíz, donde una vez verificadas las condiciones higiénico sanitario y técnico locativas del mismo, se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE.
3. En virtud de lo anterior, se suscribió el Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS, por inobservancia a las Buenas Prácticas de manufactura, que contravienen la Resolución 2674 de 2013. (Folios 16 al 18)
4. Mediante Auto Nro. 2019011847 del 25 de septiembre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Invima, inició el proceso sancionatorio 201605125 y trasladó cargos en contra de la señora DORALBA FRANCO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.781.368, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente durante las actividades de fabricación de Arepas. (Folios 20 al 24 a doble cara).
5. Con oficio 0800 PS- 2019045258 con radicado 20192048560 mediante correo certificado, se envió comunicación a la señora DORALBA FRANCO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.781.368, con el fin de que se acercara al Instituto para surtir la notificación del Auto de Inicio y Traslado No. 2019011847 del 25 de septiembre de 2019. (Folio 25)
6. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la presunta infractora, del Auto de inicio y traslado enunciado en el ítem Nro. 1, se envió el Aviso Nro. 2019001401 del 04 de octubre del 2019, mediante oficio No. 0800 PS - 2019046688 con radicado 20192050390 a la dirección registrada en el expediente, habiéndose hecho entrega del mismo el 09 de octubre del presente año según guía 8039189033 de la empresa de correspondencia URBANEX; quedando debidamente notificada el 10 de octubre del mismo anuario (Folios 26, 27 y 34).

Sea el caso mencionar que a folio 28 al 33, se encuentra la publicación del aviso No. 2019001401 del 4 de octubre de 2019, realizada en la página web www.invima.gov.co adjuntando copia íntegra del acto administrativo, empero, teniendo en cuenta que se surtió la diligencia de notificación por aviso; en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se tendrá en cuenta esta publicación como medio de notificación.

7. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Página 1



**RESOLUCIÓN No. 2019052469
(20 de Noviembre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605125"

Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

8. Encontrándose dentro de los términos legales establecidos para el efecto, la señora DORALBA FRANCO OSORIO, investigada, presentó ante esta Dirección mediante radicado 20191206950 del 22 de octubre de 2019, escrito de descargos; anexado en el mismo el acta de IVC realizada el 07 de febrero de 2017 y el oficio con radicado interno 16127324, de fecha 28 de noviembre de 2016. (Folios 35, Anexos 36 y 37).

ESCRITO DE DESCARGOS

La señora DORALBA FRANCO OSORIO, mediante radicado 20191206950 del 22 de octubre de 2019, presento escrito de descargos, en el cual manifestó:

" (...)

Ref: DESCARGOS PROCESO SANCIONATORIO 2016015125

Respetados señores:

Mediante la presente me dirijo a usted, para dar respuesta a su comunicación enviada el día 07 de Octubre de 2019, al respecto le informo que el día 28 de Noviembre de 2.016, mediante comunicación con radicado No. 161227324, avisaba que desistía de seguir desarrollando mi actividad, por lo cual solicite verificación mediante visita de funcionario de INVIMA.

*El día 07 de Febrero de 2.017, de acuerdo a mi solicitud, los Profesionales **ROMAN DARIO ABRIL SANTIESTEBAN Y LUIS FELIPE CRUZ GONZALEZ**, realizaron la respectiva visita de verificación en donde manifiestan que hay una bodega que es utilizada para almacenamiento de objetos vrios, se evidenció que no funcionaba ninguna fabrica de arepas, y aclaro que esta nunca ha existido, de vez en cuando se utiliza parte de la bodega para guardar plantas medicinales, como lo pueden comprobar n el momento requerido.*

Para dar claridad anexo:

- *Copia del acta de visita- Diligencia de inspección, vigilancia y control*
- *Copia de la comunicación con fecha noviembre 28 de 2.016*

(...)"

ANALISIS DE DESCARGOS

En los descargos presentados por la investigada; infiere que mediante escrito calendado 28 de noviembre de 2016, informó a la Coordinación del GTT Centro Oriente 2 que por razones económicas, desistía de seguir desarrollando la actividad de fabricación de Arepas en el local comercial que fue objeto de visita por parte del Invima, el día 21 de noviembre del mismo año, en el que le fue impuesta la medida sanitaria de SUSPENSIPON TOTAL DE TRABAJOS.

De igual forma, anexa en su defensa, el acta de visita del 07 de febrero de 2017, suscrita durante la visita de inspección al establecimiento en la que se dejó consignado lo siguiente:

" (...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA)



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019052469
(20 de Noviembre de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605125"

AL LLEGAR A LA DIRECCION ARRIBA MENCIONADA SE OBSERVA LA PLAZA DE MERCADO DEL BARRIO SAMPER MENDOZA EN UN LOCAL UBICADO SOBRE LA CALLE. EL ESTABLECIMIENTO ES DE UN PISO Y CUANTO CON DOS PUERTAS DE ACCESO. LOS FUNCINARIOS SON ATENDIDOS POR LA SEÑORA DORALBA A QUIEN SE LE ENTREGA EL OFICIO COMISORIO Y SE LE EXPLICA EL OBJETIVO DE LA VISITA.

LOS FUNCINARIOS INGRESAN A LA BODEGA OBSERVANDO DOS CUARTOS EN LOS CUALES SE USAN PARA ALMACENAMIENTO DE OBJETOS VARIOS. QUIEN ATIENDE AL VISITA MANIFIESTA QUE YA NO VA A CONTINUAR CON LA FABRICA DE AREPAS Y QUE VA A ARREGLAR EL LOCAR PARA EN UN FUTURO PONERLO COMO COCINA DE COMIDAS PREPARADAS PARA AL VENTA AL PUBLICO.

LA SEÑORA DORALBA SE ENCUENTRA RESPETANDO LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD IMPUESTA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DA POR TERMINADO EL ESTABLECIMIENTO NO SE REALIZA VISITA DE IVC NI SE GENERA CONCEPTO SANITARIO.

(...)"

De lo anterior y tal y como lo indica la investigada, se pudo evidenciar en la visita del 07 de febrero del 2017, la señora Doralba Franco Osorio no se encontraba desarrollando actividades productivas y la no existencia del negocio en particular, agregándose en la consignación de lo encontrado que no se encontraron materias primas, productos terminado ni elementos que den cuenta que por parte de la investigada se encuentra violando la medida sanitaria impuesta en oportunidad.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por la investigada y del material probatorio obrante en el expediente, se infiere que efectivamente el establecimiento fue objeto de visita por parte de funcionarios del Invima, habiéndose emitido concepto sanitario Desfavorable el cual motivó la medida sanitaria de seguridad consiste en SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS.

No obstante, este Despacho, teniendo en cuenta las anteriores exposiciones y obrando acorde a los preceptos legales, considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, se pudo determinar según la consignación en las respectivas actas de IVC obrantes en el expediente, que se trata de un establecimiento de comercio dedicado a la fabricación y venta de Arepas pero que no utiliza un material de empaque con una marca específica que pueda identificar el producto; de lo que se infiere que las actividades realizadas de producción y comercialización no se hacen a mayor escala por lo que no se predica que la competencia y vigilancia sea ejercida por el INVIMA sino por parte de la Secretaría de Salud Departamental en razón a la naturaleza de las actividades realizadas al interior del citado establecimiento.
- Así mismo, no se observaron incumplimientos a la Resolución 5109 de 2005 en lo referente al rotulado, pues en el caso que nos ocupa, la fabricación y venta del producto alimenticio, no se hace bajo ninguna marca ni se empaca con un rotulado específico, aunado a que su comercialización tampoco se hace a terceros ni su distribución a grandes supermercados de cadena.

Así las cosas, y de acuerdo a lo evidenciado en las respectivas actas de Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo, garantizando a la investigada el derecho a la defensa, contradicción, debido proceso y demás garantías constitucionales.



RESOLUCIÓN No. 2019052469

(20 de Noviembre de 2019)

“Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605125”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013 y la ley 1437 de 2011.

Del análisis conjunto de los documentos obrantes en el expediente, se observa que según las diligencias de inspección sanitaria adelantadas el día 21 de noviembre de 2016, en las instalaciones de establecimiento, propiedad de la señora DORALBA FRANCO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.781.368, los profesionales encargados evidenciaron presuntos incumplimientos a las normas sanitarias, en particular a las disposiciones consagradas en la Resolución 2674 de 2013, que conllevaron a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente “(...) **SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE AREPAS DE MAIZ (...)**”.

Sin embargo, de las diligencias adelantadas y plasmadas en las respectivas actas que reposan en el expediente, se observa que el establecimiento se dedica a la fabricación y comercialización de AREPAS DE MAIZ, el cual se elabora en un establecimiento **TIPO LOCAL COMERCIAL y se indica en las actas que en el mismo lugar se comparten áreas de almacenamiento de materias primas, gaseosas, elementos de aseo y utensilios eléctricos para la venta; además de ser punto de venta de las citadas arepas.**

Conforme a las situaciones descritas, este Despacho considera que, de acuerdo con las competencias legalmente conferidas a este Instituto, no es viable proseguir con el proceso sancionatorio No. 201605125, ya que, de la información reportada, se infiere que la parte investigada realiza actividades de fabricación y venta de arepas de maíz en un establecimiento tipo comercial, el cual se encuentra ubicado en la plaza de mercado del barrio Samper Mendoza en un local ubicado sobre la calle; lo cual constituye un criterio que sugiere que la inspección, vigilancia y control es competencia de los entes territoriales. Así mismo, por la vocación del producto, esto es, un alimento perecedero casi que de inmediato y la ausencia de un proceso industrializado en su elaboración, permiten concluir que confluyen los criterios para determinar la ausencia de competencia de este Instituto para la vigilancia que pueda predicarse bajo parámetros del orden sanitario.

Al respecto, y con el propósito establecer con más claridad la competencia del INVIMA frente a las actividades de fabricación y comercialización de alimentos en los diferentes establecimientos de comercio, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de este Instituto mediante mesa de unificación de criterios con fecha del 02 de abril de 2018, precisó las competencias del Instituto y de las Secretarías de Salud en la inspección, vigilancia y control frente a la fabricación, procesamiento, comercialización y distribución de alimentos, sobre el particular manifestó lo siguiente:

“(…)

Al momento de ejercer las actividades de inspección, vigilancia y control, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios de valoración:

1. *Tipo de actividad desarrollada, si la descripción es de preparación de alimentos (vigilancia entes territoriales), o transformación en el cual se realiza una o varias operaciones tecnológicas envase*



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019052469

(20 de Noviembre de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605125"

y rotulado (vigilancia Invima). Es de utilidad tener en cuenta los niveles y/o volúmenes de producción.

2. Tipo de establecimiento: descripción de su objeto social, ubicación, área física, si corresponde a actividades desarrolladas en casa de habitación indicando claramente la forma de comercialización, descripción locativa, disposición de mesas o sillas de consumo directo al público, preparación in situ de los alimentos frescos (vigilancia entes territoriales). (Se subraya)

En la revisión que puede ser documental, debe tenerse en cuenta lo registrado en la Cámara de Comercio y en la actividad reportada en el censo de los establecimientos.

3. Proceso de industrialización: Este criterio abarca preparación de producto fresco en el sitio (vigilancia entes territoriales) o transformación y envase del producto final con rotulado (vigilancia Invima)

4. Tipo de comercialización del producto: Expendio y consumo de alimento en el sitio (vigilancia entes territoriales), o venta de producto procesado final, envasado y rotulado para distribución del mismo (vigilancia Invima).

5. Destino final de los productos elaborados. Se consume en el sitio, se empaca en bolsas plásticas para llevar, o se comercializa directo al público (vigilancia entes territoriales). La vocación principal del producto fresco es disponerlo al consumidor de forma directa y fresca.

6. Cliente o consumidor final del producto, tener en cuenta las características de empaque y distribución a ese consumidor final.

7. Vocación de la fabricación de ese producto: Es decir, si es dispuesto para su consumo a la mesa por su carácter perecedero casi que inmediato (vigilancia entes territoriales) o si es un producto que permite un consumo a largo plazo debido a sus características de fabricación y transformación, uso de conservantes, aditivos, rotulado, con lote, fecha de vencimiento, información nutricional entre otros (vigilancia Invima)

Teniendo en cuenta lo expuesto, deberá remitirse por competencia cuando concorra uno o algunos de los criterios expuestos, en los cuales se indica que la vigilancia corresponde al ente territorial

(...)"

Aunado a lo anterior, para esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, resulta imperativo tener en consideración las disposiciones de la Ley 1122 de 2007, con la cual se distinguen las competencias designadas al INVIMA y a las Secretarías de Salud, así pues, el artículo 34 señala:

"Artículo 34. Supervisión en algunas áreas de Salud Pública. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes:

a) La evaluación de factores de riesgo y expedición de medidas sanitarias relacionadas con alimentos y materias primas para la fabricación de los mismos;

b) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de la producción y procesamiento de alimentos, de las plantas de beneficio de animales, de los centros de acopio de leche y de las plantas de procesamiento de leche y sus derivados así como del transporte asociado a estas actividades; Ver el Decreto Nacional 415 de 2007

c) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019052469
(20 de Noviembre de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605125"

Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1ª 2ª, 3ª y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades. Exceptúase del presente literal al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalin a por tener régimen especial; Ver el Decreto Nacional 415 de 2007

(...)

Parágrafo. El Invima, podrá delegar algunas de estas funciones de común acuerdo con las entidades territoriales."

Sea el caso indicar que la norma transcrita, al igual que el artículo 20 ibídem, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, mediante fallo del 4 de diciembre de 2007. Dentro del referenciado fallo, ese alto tribunal respecto a la competencia del Invima precisó lo siguiente:

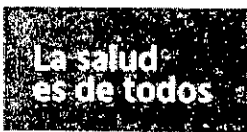
"(...) En efecto, el literal a) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 faculta al INVIMA, una vez evaluados los factores de riesgo, expedir las correspondientes medidas sanitarias, es decir, actos administrativos de carácter general. A su vez, los literales b) y c) le otorgan al INVIMA determinadas competencias exclusivas de inspección, vigilancia y control sobre algunas de las etapas que conforman el proceso de producción y distribución de alimentos en Colombia. Como lo explica el mismo INVIMA en su intervención, el Instituto sólo asume algunas competencias, quedando otras en cabeza de las entidades territoriales. Gráficamente, el reparto competencial es el siguiente:

Etapas	Producción	Procesamiento	Transporte relacionado con la producción y el procesamiento	Distribución	Comercialización	Transporte relacionado con la distribución y la comercialización
Invima	x	x	x			
Entidades Territoriales				x	x	x

Como se observa, a las entidades territoriales no se les están suprimiendo todas sus competencias en materia de inspección, vigilancia y control de alimentos. Por el contrario, el legislador operó una de distribución de competencias, quedando entonces las entidades territoriales encargadas de realizar tales labores en lo atinente a la cadena de distribución y comercialización de los alimentos y del transporte asociado a esas actividades, en tanto que al INVIMA se le asigna otra parte de la cadena, como lo es aquella de la producción y procesamiento de alimentos y del transporte asignado a esas actividades. En otras palabras, el artículo 34 de la Ley 1122 de 2007 estableció un nuevo modelo de inspección, vigilancia y control en materia de alimentos en Colombia.

Aunado a lo anterior, el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES en documento núm. 3375 de 2005 adelantó un examen de las deficiencias que presentaba el sistema de medidas sanitarias y fitosanitarias, el cual evidenció (i) la falta de coordinación intersectorial entre los diversos ministerios y entidades nacionales que constituyen el sistema; (ii) desarticulación intersectorial; (iii) problemas de definición de competencias claras entre la Nación y las entidades territoriales en la materia; (iv) reparto inadecuado de competencias entre estas mismas, lo cual genera inseguridad en la aplicación de políticas sanitarias efectivas.

El anterior estado de cosas, a juicio del CONPES, conducía, a su vez, a no contar con un estatus sanitario único en Colombia, no existiendo por tanto una autoridad administrativa sanitaria única del orden nacional, especializada y técnica, cuya labor elevase los niveles de confiabilidad internacional en materia de alimentos producidos en el país.



“Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605125”

Según lo expuesto, se advirtió que es claro que corresponde al INVIMA como autoridad sanitaria nacional, realizar inspección, vigilancia y control sanitario, a los alimentos durante su producción, procesamiento y transporte asociados a dichas actividades.

Habiendo precisado que el INVIMA es incompetente para ejercer acciones de inspección, vigilancia y control en la actividad desarrollada por la parte investigada, cabe reseñar lo establecido en la jurisprudencia y la doctrina legal, acerca del poder punitivo y correctivo del estado.

"IUS PUNIENDI – Límites

Así mismo, en Sentencia de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008), se indica:

El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso.” (Resaltado fuera de texto)

Página 7



**RESOLUCIÓN No. 2019052469
(20 de Noviembre de 2019)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605125"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (Resaltado fuera de texto)

Es también importante señalar, que el proceso sancionatorio tiene etapas definidas y que las mismas tienen finalidades específicas, por lo tanto, las autoridades como garante del principio de del debido proceso y economía consagrado en el Artículo 3, numerales 1 y 12 de la ley 1437 del 2011 debe proceder con eficacia no sometiendo a desgastes innecesarios a la administración pública con el inicio de procesos sancionatorios frente a los cuales se carece de competencia.

Igualmente tenerse en cuenta como se pudo establecer consultado en la plataforma Registro Único Empresarial y Social - RUES, la señora DORALBA FRANCO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.781.368, no se encuentra inscrita como comerciante por lo que su actividad económica se realizaba de manera informal; como era la venta directa a los consumidores, por lo que, no sería objeto de vigilancia por parte de este Instituto.

Se aclarar que en materia de alimentos, el INVIMA vigila, inspecciona y controla la importación, producción y procesamiento de alimentos, sin que se contemple dentro de los mismos los establecimientos gastronómicos. Por ende, y de acuerdo con los argumentos expuestos con antelación, existe una duda razonable que conlleva a tener como posible que el producto alimenticio "AREPAS" fabricados por la investigada, fueron comercializados y distribuidos de manera directa a un grupo específico de clientes, por lo tanto, como se afirmó en el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad obrante a folios 16 al 18; se dilucida entonces, que no se trata de una planta o fábrica de alimentos que fabrique, empaque y distribuya a terceros o comercialice este tipo de productos bajo marca determinada.

En este orden de ideas, no hay prueba suficiente que conlleve a la certeza de demostrar la responsabilidad de la investigada, frente a la inobservancia de las normas sanitarias referidas a la fabricación de alimentos dentro del marco de las competencias de este Instituto, lo que imposibilita continuar con la presente investigación.

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, evitando decisiones inhibitorias.

En suma, luego de realizar el análisis y estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar contenidas en las diligencias remitidas a esta Dirección descrita en los antecedentes, a la luz de los criterios expuestos que fueron establecidos por la Oficina Asesora Jurídica, en relación con la competencia para la inspección, vigilancia y control de alimentos que tiene este Instituto, se determinó que las actividades que en ellas se describen, corresponden por competencia a la inspección, vigilancia y control de las autoridades territoriales, encontrándose asociadas a establecimientos gastronómicos y/o a actividades relacionadas con estos o sobre productos que no presentan tecnificación ni vocación de permanencia en el mercado, siendo las entidades de nivel Municipal y/o departamental según corresponda, a quienes compete ejercer como autoridad pública en salud de tales eventos.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019052469

(20 de Noviembre de 2019)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605125"

En consecuencia, con lo establecido el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, a fin que los procedimientos logren su finalidad y eficiencia, y que los mismos se adelanten con diligencia, evitando decisiones inhibitorias; por las razones anteriormente aducidas, se hace innecesario continuar con la investigación administrativa; procediéndose a decretar la cesación del procedimiento administrativo y el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

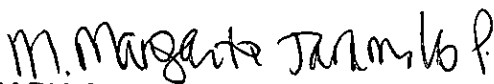
ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio N° 201605125 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora DORALBA FRANCO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.781.368, en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Olga Arandia
Revisó: Alexandra Bonilla Guarán